

RADICACION: 08001315300720220025900  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ  
DEMANDADOS: FARIT EDUARDO MORALES BUELVAS)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, proceso ejecutivo de la referencia para lo que estime pertinente . Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 23 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENENRO VEITITRES (23) DE DOS MIL VEITICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa esta agencia judicial, que se trata de un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA; en el cual mediante auto de fecha junio 27 de 2023; el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente e igualmente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar objeto de la medida cautelar la cual fuera comunicada a la Oficina de Instrumentos Publico, vía correo electrónico el día 11/08/2023; sin que a la fecha se hubiere demostrado que la medida cautelar de levantamiento se hubiere efectuado por ninguna de las partes intervinientes en el proceso. desconociendo con esto el precepto constitucional previsto en la sentencia C-454 de 2002; sobre la finalidad del proceso ejecutivo la cual a su tenor prevé lo siguiente:

#### PROCESO EJECUTIVO-Finalidad

*El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no ha demostrado la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Publico que fue objeto dentro del proceso.

Ante lo cual, y teniendo en cuenta que estas cargas procesales corresponden a la parte ejecutante quien no la demostrado que se hubieren efectuado, Es del caso que se le requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga de inscribir medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Publico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretarle el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ  
Juez

A.J.G.B.